

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 13 de febrero de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió solicitud de la Dra. LIALIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA, en calidad de defensora de familia y en representación de los intereses del menor JEFERSON FELIPE UCUE TUNUBALA, donde solicita se oficie al pagador del Ejército Nacional, en aras de que aclare algunas inconsistencias que se advierten en los depósitos judiciales. Igualmente pongo en conocimiento que previa verificación en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que el último depósito realizado correspondiente a la cuota alimentaria de JEFERSON FELIPE UCUE CASTILLO es de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**  
Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 168**

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00009-00  
Demandante: **DEFENSOR DE FAMILIA en representación del menor JEFERSON FELPE UCUE**  
Demandado: **JHON JAIRO UCUE CASITILLO – C.C. 10291505**

Popayán Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABREBRA, en calidad de defensora de familia del centro zonal Popayán del ICBF, actuando en representación de los derechos e interés del menor JEFERSON FELIPE UCUE TUNUBA, hijo de la señora ANA ESPEREANZA TUNUBALA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1061702714, quien es beneficiario de la cuota alimentaria, a cargo del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, presenta escrito en donde solicita oficiar al pagador del Ejército Nacional con fin de que este revise y aclare si los títulos judiciales reportados están a disposición del proceso, así mismo, solicita que se aclare el motivo por el cual, solo se está realizando los descuentos ordenados por este despacho, pero no del proceso ejecutivo en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso que nos ocupa se tiene que mediante acta de conciliación del veintiséis (26) de marzo de 2019, entre otros, se fijó cuota alimentaria

provisional a cargo del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, en favor del menor de edad JEFERSON FELIPE UCUE TUNUBA, quien en la actualidad cuenta con 16 años de edad, por el equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales, los cuales se descontarían por nómina del Ejército Nacional y dicho pago se efectuaría en cuenta bancaria de la madre del menor.

Posteriormente, la parte demandante puso en conocimiento de este despacho, a través de demanda ejecutiva de alimentos, el incumplimiento del pago de las cuotas de alimentos desde noviembre de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintidós (2022), razones por las cuales, solicitó medida cautelar de embargo y retención equivalente al 30% del salario del alimentante, por ser este miembro activo del Ejército Nacional, para con ello garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

Mediante Auto del 04 de febrero de 2022, proferido por este despacho, se ordenó oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional o quien haga sus veces, a efectos de que este efectuara los descuentos al señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, equivalente al 30% del sueldo devengado por ser miembro activo de dicha entidad, para la materialización de esta providencia, se ordenó realizar por consignaciones separadas en la cuenta No.190012033001 de depósitos judiciales en el Banco Agrario, **la primera consignación por el equivalente a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS(\$222.797) correspondiente a la cuota de alimentos que se causa mensualmente, suma que se debía consignar bajo concepto seis(6);** así mismo, **la segunda, por equivalente a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS(\$222.797) correspondiente al valor asignado a la muda de ropa, cabe resaltar que, dicho valor se descontaría en los meses de julio y de diciembre del año 2022 y siguientes, que igualmente, dicha consignación se efectuaría bajo concepto seis(6);** por último, **la tercera, por el valor que reste del treinta por ciento (30%) embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dichos dineros se consignarían bajo concepto uno(1).**

Así las cosas, en cumplimiento la mencionada providencia, mediante oficio No. 0127 se informó al pagador del Ejército Nacional la orden de retención al sueldo del señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, como miembro activo de la entidad mencionada.

Se procede entonces, a la verificación en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrando que la última cuota cobrada por la demandante es del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, donde solicita, se oficie al pagador del Ejército Nacional, con el fin de que este revise y aclare si los títulos judiciales reportados por el Juzgado 2º Civil del Circuito de hacen parte del proceso en referencia:

CÓDIGO	VALOR
413230003931595	\$606.103
413230003948130	\$606.103
413230003966407	\$606.103
413230003977993	\$606.103
413230003992911	\$606.103

Así mismo, solicita que se aclare el motivo por el cual, solo se está realizando los descuentos ordenados por este despacho respecto de la cuenta de alimentos, dejando de lado el pago del ejecutivo en cuestión. Esto, debido que, desde de noviembre de dos mil veintidós (2022) el alimentado no recibe la cuota alimentaria de la que es beneficiario

Así las cosas, se requerirá al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del EJERCITO NACIONAL para que informe si los títulos judiciales reportados por el Juzgado 2º Civil del Circuito, anteriormente identificados, hacen parte del proceso en referencia, además para que indique las razones por la cuales no se está dando cumplimiento a la medida de embargo y, por ende, no se están efectuando los descuentos correspondientes al ejecutivo en referencia.

Finalmente se requerirá al alimentante para que se ponga al día con la obligación alimentaria que tiene para con su hijo JEFERSON FELIPE UCUE TUNBULA, y continúe con el cumplimiento de dicha obligación si no le están descontando por nómina, so pena de las actuaciones civiles y/o penales que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al pagador de la Caja de Sueldos de RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces, para que se sirva informar este despacho las razones por las cuales no se está dando cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto No.117 del 4 de febrero de dos mil veintidós (2022) de febrero de 2022, y aclare el motivo por el cual solo se está realizando los descuentos ordenados por este despacho respecto de la cuenta de alimento, dejando de lado el pago del ejecutivo en cuestión.

Igualmente, requiérasele para que se sirva de aclarar a este despacho si los títulos judiciales reportados por el Juzgado 2º Civil del Circuito de hacen parte del proceso en referencia.

<b>CÓDIGO</b>	<b>VALOR</b>
413230003931595	\$606.103
413230003948130	\$606.103
413230003966407	\$606.103
413230003977993	\$606.103
413230003992911	\$606.103

Prevéngase al aludido pagador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del código de infancia y adolescencia que ***“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*** y 9º del artículo 593 que establece ***“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”***

**Se le concederá un término de diez (10) días al pagador para que dé respuesta a este requerimiento.**

**ADEMAS ADVIÉRTASE** al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la imposición **de una multa hasta de diez**

**salarios mínimos legales mensuales vigentes** de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). **Oficiese en tal sentido.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor JHON JAIRO UCUE CASTILLO, para que se ponga al día con la obligación alimentaria que tiene para con su hijo JEFERSON FELIPE UCUE TUNUBALA, y continúe con el cumplimiento de dicha obligación si no le están descontando por nómina, tal como se dijo al respecto en la parte considerativa de ese proveído.

**TERCERO:** Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8f89b50c2ad51084b2e4c027a7b9f20ad1c141aa0140006646d60e53d75112**

Documento generado en 14/02/2023 01:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**